

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL IX

DEPARTAMENTO DE  
RECURSOS NATURALES  
Y AMBIENTALES

Recurrido

v.

ROBERTO RAMOS  
COLÓN; ARIEL TORRES  
MELÉNDEZ

Recurrentes

v.

ACCIÓN SOCIAL Y  
PROTECCIÓN  
AMBIENTAL (ASPA);  
JOSÉ JUAN CORA  
COLLAZO

Interventores Recurridos

KLRA202300509

*Revisión  
Administrativa*  
Procedente del  
Departamento de  
Recursos Naturales  
y Ambientales

Querella:  
22-195-B

Sobre:  
Infracción a las  
siguientes leyes y  
reglamentos: Ley  
Núm. 133 del 1 de  
julio de 1975, según  
enmendada; Ley  
Núm. 132 de 25 de  
junio de 1968,  
según enmendada  
por la Ley Núm. 144  
de 3 de junio de  
1976 y sus  
reglamentos; Ley  
Núm. 136 de 3 de  
junio de 1976 según  
enmendada; y su  
Reglamento 6213;  
Ley Núm. 241-  
1999; y su  
Reglamento 6765;  
Reglamento 5754,  
Regla 1220 A,  
Reglamento 5300,  
Regla 203 A

Revisión de Decisión  
Administrativa

Panel integrado por su presidente, el Juez Rodríguez Casillas, el Juez Salgado Schwarz y el Juez Ronda Del Toro

**Ronda Del Toro, Juez Ponente**

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 7 de noviembre de 2023.

Comparecen Roberto Ramos Colón (en adelante señor Ramos Colón) y Ariel Torres Meléndez (en adelante señor Torres Meléndez) (en conjunto los Recurrentes), mediante un recurso de

Revisión Administrativa. Nos solicitan que revisemos la *Orden y Notificación* emitida por el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (en adelante DRNA) el 31 de agosto de 2023. En esta, el Oficial Examinador declaró No Ha Lugar una solicitud de desestimación por falta de jurisdicción.

Por los fundamentos que exponemos, desestimamos el recurso por falta de jurisdicción por no tratarse de una orden final sujeta a la revisión de este foro.

### I.

Según surge de los documentos que acompañan el recurso, el señor Ramos Colón y el señor Torres Meléndez, presidente de la Corporación para la Defensa del Poseedor de Licencia de Armas de Puerto Rico, Inc. (en adelante CODEPOLA), quieren construir un polígono de tiro en una finca perteneciente al señor Ramos Colón en el Municipio de Salinas. Para comenzar la construcción del polígono de tiro, el señor Ramos Colón obtuvo un *Permiso Simple para Extracción de Materiales de la Corteza Terrestre* emitido por la Oficina de Gerencia de Permisos el 17 de junio de 2021.

Alegan los Recurrentes que, durante el mes de agosto de 2021, la organización Acción Social y Protección Ambiental, Inc. (en adelante ASPA) realizó manifestaciones públicas y privadas contra el proyecto del polígono de tiro, el señor Ramos Colón, el señor Torres Meléndez, su esposa y CODEPOLA. Estas manifestaciones se debían a la alegada contaminación ambiental y efectos adversos al Acuífero del Sur provocados por la construcción del polígono de tiro.

Ante este cuadro, el 30 de enero de 2022, los Recurrentes presentaron una demanda de *Injunction Preliminar y Permanente* en el Tribunal de Primera Instancia contra ASPA, su presidente

señor José J. Cora Collado y la sociedad legal de gananciales compuesta por éste y su esposa (en adelante los Interventores Recurridos). ASPA compareció el 21 de abril de 2022 mediante *Contestación a Solicitud de Injunction Preliminar y Permanente* junto a una *Reconvención* al amparo del Artículo 14.1 de la Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico, Ley Núm. 161 de 1 de diciembre de 2009, según enmendada. En síntesis, alegan que los Recurrentes realizaron movimiento de tierra con maquinaria pesada, obras de construcción de excavaciones, remoción de corteza terrestre, corte y tala de árboles en la finca del señor Ramos Colón sin contar con los debidos permisos para ello. En adición a esto, alegan que la finca del señor Ramos Colón es un predio sirviente que cuenta con *condiciones restrictivas, servidumbres de equidad* y servidumbre de pozo de agua a favor de otras fincas. De manera que, los Interventores Recurridos solicitaron la paralización del proyecto del polígono de tiro por considerarlo una amenaza al Acuífero del Sur.

Pendientes ambos pleitos en el Tribunal de Primera Instancia, el DRNA presentó una querrela contra los Recurrentes el 9 de septiembre de 2022. La agencia alegó que personal adscrito al Cuerpo de Vigilantes de la Región de Guayama intervino con los querellados el 24 de agosto de 2021 y el 30 de noviembre de 2021 por la realización de trabajos de excavación, extracción, remoción, relleno y depósito de material de corteza terrestre en cercanía de la Sub-Cuenca Hidrográfica del Río Nigua, en el Acuífero de Sur; corte y tala de árboles, hábitat de especies de fauna y vida acuática, hincado de pozo y aprovechamiento de agua sin contar con permisos del Departamento de Recursos

Naturales y otros organismos públicos competentes.<sup>1</sup> El 22 de noviembre de 2022, ASPA y el señor José J. Cora Collado como presidente de ASPA, presentaron una *Solicitud de Intervención* ante el DRNA en la querrela contra los Recurrentes. El Oficial Examinador del DRNA emitió una Orden y Notificación el 23 de noviembre de 2022 autorizando la intervención de ASPA y del señor José J. Cora Collado en la querrela.

Luego de varios incidentes procesales ante el DRNA, los Recurrentes presentaron una *Moción Solicitando Desestimación de Reconvención y Solicitud de Paralización de Descubrimiento de Prueba* ante el Tribunal de Primera Instancia el 11 de enero de 2023. Arguyeron que existía un procedimiento igual al de instancia ante el DRNA contra los Recurrentes y que, bajo la doctrina de agotamiento de remedios administrativos, el Tribunal de Primera Instancia debía desestimar la causa de acción. El foro *a quo* denegó la desestimación solicitada por los Recurrentes y les solicitó a los Interventores Recurridos que enmendaran su reconvención para incluir como partes indispensables a los señores Ramos Colón y Torres Meléndez. En su enmienda a la reconvención, los Interventores Recurridos le solicitaron al foro de instancia que analizara toda la evidencia del proceso administrativo ante el DRNA.

Ante la negativa del foro primario a desestimar la reconvención de los Recurridos, el 22 de junio de 2023 los Recurrentes presentaron ante el DRNA una *Moción de Desestimación bajo el Artículo 14.1 de la Ley para la Reforma del Proceso de Permisos en Puerto Rico*. Adujeron que el DRNA carecía de jurisdicción toda vez que los Recurridos habían presentado una

---

<sup>1</sup> Apéndice del recurso de Revisión, págs. 35-41.

reconvencción bajo el Artículo 14.1, por los mismos hechos y contra las mismas personas querelladas ante el DRNA. El 26 de junio de 2023, los Interventores Recurridos comparecieron mediante *Moción en Cumplimiento de Orden y Oposición a "Moción Solicitando Determinaciones de Hechos y Conclusiones de Derecho y Reconsideración"*. Enfatizaron que los asuntos a resolverse en el proceso administrativo y en el proceso judicial eran distintos, que se atendían en diferentes jurisdicciones y bajo figuras de derecho distintas.<sup>2</sup> Luego de varios incidentes procesales y con la anuencia de todas las partes, el Oficial Examinador emitió una Orden y Notificación el 31 de agosto de 2023 mediante la cual declaró *No Ha Lugar* la solicitud de los Recurrentes. En adición a esto, el Oficial Examinador concedió un término improrrogable de 60 días para que las partes auscultaran la transacción del caso e informaran sobre ello.

Inconformes con la determinación del Oficial Examinador, los Recurrentes presentaron una *Moción Solicitando Determinaciones de Hechos y Conclusiones de Derecho y Reconsideración* el 5 de septiembre de 2023. En apretada síntesis, arguyeron que el Oficial Examinador debió referir el asunto a la Secretaria del DRNA, pues ésta última es quien determina la desestimación de una querella. Consecuentemente, la Secretaria del DRNA debía tener ante sí los hechos pertinentes y conclusiones de derecho para tener un mejor entendimiento sobre el asunto. Por tal razón, los Recurrentes le solicitaron al Oficial Examinador que emitiera determinaciones de hecho y derecho, reconsiderara su determinación y que recomendara el archivo de la querella. El Oficial Examinador, mediante Orden y Notificación del 6 de

---

<sup>2</sup> Apéndice del recurso de Revisión, págs. 384-400.

septiembre de 2023, les solicitó a las demás partes que se expresaran en torno a la reconsideración y nueva solicitud de los Recurrentes. Para ello, concedió un término de 10 días. No obstante, ni el Oficial Examinador ni las partes se expresaron al respecto.

Ante la incomparecencia de las partes y del Oficial Examinador, el 28 de septiembre de 2023, los Recurrentes acudieron ante esta Curia e imputaron la comisión de los siguientes errores:

Erró el DRNA al retener jurisdicción en la querella cuando la parte interventora presentó una reconvencción ante el Tribunal de Primera Instancia por los mismos hechos bajo la Regla 14.1 de la Ley de Permisos, Ley 161-2009, según enmendada.

Erró el Honorable Oficial Examinador al declarar No Ha Lugar la Moción de Desestimación bajo el Artículo 14.1 de la Ley Para la Reforma del Proceso de Permiso por falta de jurisdicción presentada por esta parte, cuando dicha determinación le corresponde hacerla a la Secretaria del DRNA.

Erró el Honorable Oficial Examinador del DRNA al tomar una determinación de No Ha Lugar en un asunto de falta de jurisdicción sin hacer determinaciones de hechos ni conclusiones de derecho.

El 19 de octubre de 2023, los Recurridos presentaron *Oposición a Certiorari*.<sup>3</sup> Con el beneficio de la comparecencia de todas las partes, procedemos a exponer la normativa jurídica aplicable al recurso de autos.

## **II.**

### **A.**

Es harto conocido que los tribunales deben ser celosos guardianes de su jurisdicción y que carecen de discreción para asumir jurisdicción allí donde no la tienen. Peerless Oil v. Hnos. Torres Pérez, Inc., 186 DPR 239 (2012); SLG Szendrey-Ramos v.

---

<sup>3</sup> Nótese, así intitularon los Recurridos su oposición al Recurso de Revisión.

F. Castillo, 169 DPR 873, 882 (2007). De manera que, si un tribunal determina que no tiene jurisdicción para atender en un asunto, procede la desestimación inmediata del recurso apelativo según lo dispuesto en las leyes y reglamentos para el perfeccionamiento de estos recursos. Peerless Oil v. Hnos. Torres Pérez, Inc., *supra*; SLG Solá-Moreno v. Bengoa Becerra, 182 DPR 675 (2011).

Entre los requisitos para perfeccionar el recurso apelativo se encuentran la presentación oportuna del Recurso en la Secretaría del Tribunal de Apelaciones, lo que incide en la jurisdicción del tribunal. Pérez Soto v. Cantera Pérez, Inc. et al., *supra*. El Reglamento del Tribunal de Apelaciones, junto a otras reglas y leyes, regula el trámite y perfeccionamiento de los recursos apelativos. Pérez Soto v. Cantera Pérez, Inc. et al., 188 DPR 98, 104 (2013).

La Regla 83(B)(1) de nuestro Reglamento dispone que una parte podrá solicitar, en cualquier momento, la desestimación de un recurso bajo el fundamento de falta de jurisdicción del Tribunal de Apelaciones. 4 LPR Ap. XXII-B 83(B)(1). Asimismo, la Regla 83(C) dispone que este Tribunal puede desestimar un recurso de apelación, a iniciativa propia, por cualquiera de los motivos enlistados en el inciso (B) de la regla. 4 LPR Ap. XXII-B 83(C).

### **B.**

Entre las funciones del Tribunal de Apelaciones se encuentra la revisión, como cuestión de derecho, de las decisiones finales de los organismos y agencias administrativas cuyo trámite se hará de conformidad con las disposiciones de la Ley 38-2017, según enmendada, conocida como la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme (LPAU). Artículo 4.002 de la Ley de la Judicatura, 4 LPR Ap. sec. 24u. Cónsono con ello, la Regla 56 de

nuestro Reglamento, *supra*, dispone que este foro intermedio revisará las decisiones, reglamentos, órdenes, resoluciones y providencias finales dictadas por organismos o agencias administrativas. Asimismo, la LPAU dispone lo siguiente:

**Una parte adversamente afectada por una orden o resolución final de una agencia y que haya agotado todos los remedios provistos por la agencia** o por el organismo administrativo apelativo correspondiente podrá presentar una solicitud de revisión ante el Tribunal de Apelaciones, dentro de un término de treinta (30) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la **orden o resolución final de la agencia** o a partir de la fecha aplicable de las dispuestas en la sec. 9655 de este título, cuando el término para solicitar la revisión judicial haya sido interrumpido mediante la presentación oportuna de una moción de reconsideración.

[...]

**Una orden o resolución interlocutoria de una agencia, incluyendo aquellas que se emitan en procesos que se desarrollen por etapas, no serán revisables directamente. La disposición interlocutoria de la agencia podrá ser objeto de un señalamiento de error en el recurso de revisión de la orden o resolución final de la agencia.** La revisión judicial aquí dispuesta será el recurso exclusivo para revisar los méritos de una decisión administrativa sea ésta de naturaleza adjudicativa o de naturaleza informal emitida al amparo de esta Ley. 3 LPR sec. 9672. Énfasis suplido.

Como corolario de los anterior, el Tribunal Supremo limitó nuestra facultad de revisión judicial a decisiones que cumplieran con dos requisitos: (a) que fueran órdenes o resoluciones finales de la agencia, y (b) que la parte adversamente afectada hubiese agotado todos los remedios provistos por la agencia administrativa. Tosado v. AEE, 165 DPR 377, 385 (2005); Oficina de la Procuradora del Paciente v. Aseguradora MCS, IPA 603, 163 DPR 21 (2004); J. Exam. Tec. Med. v. Elías et al, 144 DPR 483 (1997). Aun cuando la LPAU no provee una definición para los términos *orden o resolución final*, si los describe como "cualquier

decisión o acción agencial de aplicación particular que adjudique derechos u obligaciones de una o más personas específicas, o que imponga penalidades o sanciones administrativas excluyendo órdenes ejecutivas emitidas por el Gobernador". Sec. 1.3(g) de la LPAU, 3 LPRA sec. 9603(g).

De manera que, una orden o resolución final es aquella que culmina el procedimiento administrativo, tiene efectos sustanciales sobre las partes y resuelve todas las controversias ante la agencia, les pone fin, sin dejar pendiente una para ser decidida en el futuro. Comisionado Seguros v. Universal, 167 DPR 21, 29 (2006).

### C.

Sin bien es cierto que solo las órdenes y resoluciones finales son susceptibles de revisión por parte de esta Curia, el Tribunal Supremo reconoce una excepción a la norma: una situación clara de falta de jurisdicción de la agencia. Comisionado Seguros v. Universal, *supra*, pág. 30; citando a J. Exam. Tec. Med. v. Elías et al, *supra*. Sin embargo, no toda alegación de ausencia de jurisdicción va a tener el efecto de liberar a la parte de culminar sus gestiones en la agencia. Comisionado Seguros v. Universal, *supra*, págs. 30-31.

De igual forma, la excepción de ausencia de jurisdicción no implica una aplicación automática de la excepción. Solo en aquellos casos en los que carece realmente de jurisdicción la agencia administrativa, el proceso administrativo se convierte en final por no quedar asuntos o controversias pendientes de dilucidar por la agencia y sólo entonces sería revisable por el Tribunal de Apelaciones. Comisionado Seguros v. Universal, *supra*, pág. 31.

**III.**

Surge del expediente que los Recurrentes solicitaron la desestimación de la querrela en su contra ante el DRNA por alegada falta de jurisdicción. El DRNA emitió una orden mediante la cual denegó la solicitud y requirió a las partes dialogar sobre la posibilidad de lograr un acuerdo transaccional. En desacuerdo, los Recurrentes acudieron ante nos solicitando la revocación de dicha orden. Nos es meridianamente claro que la resolución de la cual se recurre no es una final, sino una interlocutoria.

El ordenamiento jurídico, aquí citado, establece que el Tribunal de Apelaciones solo tendrá jurisdicción para revisar aquellas ordenes o resoluciones administrativas que sean finales. Esto es, el foro apelativo solo tendrá jurisdicción para atender las resoluciones una vez culminen los trámites ante la agencia y la misma dispongan de la controversia ante sí. Aunque existe una excepción a la precitada norma cuando existe clara ausencia de jurisdicción de la agencia, esta no aplica de manera automática. Para que dicha excepción aplique, debe quedar claramente establecida la falta de jurisdicción de la agencia.

De los hechos ante nuestra consideración se desprende que aún existen trámites sin culminar ante el DRNA. Por lo que, la denegatoria del Oficial Examinador no dispuso en su totalidad de la controversia entre las partes. De manera que, nos encontramos ante una resolución interlocutoria y no una final. Por otro lado, no queda patentemente clara la ausencia de jurisdicción por parte del DRNA. Ambos preceptos nos privan de jurisdicción para atender el recurso.

**IV.**

En atención a todos los fundamentos expresados anteriormente, se desestima el recurso de revisión administrativa por falta de jurisdicción.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones. El Juez Salgado Schwarz está conforme, con una expresión particular:

“Distingo mi voto de conformidad en la Sentencia que hoy emitimos con mis expresiones en la Resolución disponiendo la Solicitud de Reconsideración del caso KLRA202200071, *Oficina de Ética Gubernamental v. Jorge Santini Padilla*, resuelta el 23 de marzo de 2022 por el otrora Panel VIII de ese término, en que en aquel caso, al menos este magistrado, entendió que existía una de las excepciones que tanto la ley como la jurisprudencia reconocen a la doctrina del agotamiento de remedios administrativos, a saber, “Cuando requerir el agotamiento de remedios redundaría en un daño irreparable al promovente y, en el más justo balance de intereses, no se justifica agotar dichos remedios”.

En el caso de autos, los planteamientos del Recurrente son generales y ambiguos, sin una demostración clara de la ausencia de jurisdicción del ente administrativo, y sin presentar la concurrencia con una de las excepciones a la doctrina.”

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones